



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Proceso ordinario laboral de única instancia
Demandante	JAIME GONZALO ARANGO ESCOBAR
Demandado	RUTH MARIA CASTRILLON DE BEDOYA
Radicado	05001 41 05 002 2018 00920 01
Instancia	Segunda (Consulta)
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Relación Laboral
Decisión	Confirma sentencia

ANTECEDENTES

El demandante JAIME GONZALO ARANGO ESCOBAR, identificado con C.C. No. 71.373.717, presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de RUTH MARIA CASTRILLON DE BEDOYA, trámite al que fue vinculada la entidad COLPENSIONES en calidad de tercero coadyuvante, reclamando que se declare la existencia de una relación laboral con la demandada, entre el 03 de junio de 2017 y el 10 de septiembre de la misma anualidad. En consecuencia, solicita que la demandada sea condenada al reajuste de sus prestaciones sociales y al pago de la indemnización por despido injusto e indemnización por falta de pago del artículo 65 del C.S.T., así como al pago de sus aportes a la seguridad social en Pensiones.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, ordenando su admisión mediante auto de fecha 13 de agosto de 2018. Posteriormente, mediante auto del 26 de agosto de 2021, se programó como fecha para llevar a cabo la diligencia prevista por el artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., el día 05 de octubre de 2021.

Llegado el día de la diligencia, se admitieron las contestaciones a la demanda presentadas por COLPENSIONES y la demandada RUTH MARIA CASTRILLON DE BEDOYA a través de curadora ad litem. Luego de lo anterior, se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento.

En la citada audiencia, se decidió absolver a la demandada RUTH MARIA CASTRILLON DE BEDOYA de todas las pretensiones invocadas por el actor, para luego ordenar que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por reparto correspondió el presente asunto a este despacho judicial, quien por auto del 23 de febrero de 2023, avocó conocimiento y se dispuso correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días, previo a resolver de fondo.

Dentro del término antes aludido, ninguna de las partes presentó alegatos de conclusión.

Al llegar a este punto, en el que se encuentra clausurado el debate probatorio en las presentes diligencias, se torna necesario resolver de fondo en esta instancia, pues no se observa causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado, y se encuentran establecidos los presupuestos de la acción, como son, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en el proceso, así como competencia para conocer de la litis.

En este orden de ideas, procede el Despacho a decidir, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Empieza por destacar esta judicatura, que cuenta con competencia para conocer del presente asunto, en virtud del grado jurisdiccional de consulta previsto por el artículo 69 de C.P. del T. y de la S.S., a pesar de tratarse de un proceso ordinario laboral de única instancia, en la medida que fue proferida una decisión totalmente adversa al demandante, por lo que se dan los presupuestos de la Sentencia C-424 de 2015.

Problema jurídico o delimitación del conflicto

Corresponde establecer si existió una relación laboral a término indefinido entre las partes, los extremos del mismo y la causal de terminación del vínculo laboral.

En caso que el primer interrogante se resuelva positivamente para la parte actora, se procederá a determinar si hay lugar a acoger o no las pretensiones indicadas en el escrito de demanda.

Presupuestos facticos:

De acuerdo con la demanda y contestaciones que militan en el plenario, es posible resaltar lo siguiente:

Demanda

1. El demandante manifiesta que se vinculó a la droguería GLOBAL SALUD, cuya propietaria es la señora RUTH MARÍA CASTRILLÓN DE BEDOYA, a través de un contrato verbal a término indefinido entre el 03 de junio de 2017 y el 10 septiembre de 2017.
2. Indica el demandante, que devengaba en promedio un salario de \$900.000.
3. Señala que durante la vigencia de la relación laboral no fue afiliado al Sistema Integral de Seguridad Social.

4. También relata el demandante que el vínculo laboral terminó de manera unilateral por parte del empleador y sin justa causa.
5. Que la liquidación definitiva de sus prestaciones sociales se realizó sin tener en cuenta el salario que realmente devengaba.
6. Refiere que tampoco le pagaron indemnización por despido injusto.
7. Que su empleador no se presentó a la citación realizada por el Ministerio del Trabajo.
8. Que el empleador no obró de buena fe.

Demandados

1. Mediante contestación formulada por la señora RUTH MARÍA CASTRILLÓN DE BEDOYA, a través de curadora ad litem, se indicó que de acuerdo con las pruebas allegadas al proceso algunos hechos eran ciertos y que los demás no le constaban. No propuso pruebas ni excepciones.
2. COLPENSIONES presenta contestación en la que indica que no le constan los hechos y frente a las pretensiones, manifiesta que al haber sido citado como tercero coadyuvante, su participación en el proceso solo se limita a recibir las eventuales cotizaciones a seguridad social que sean ordenadas, por lo que no se opone ni allana a las pretensiones.

No obstante lo anterior, la apoderada de COLPENSIONES en la etapa de alegatos señala que al no estar afiliado el demandante a dicha Administradora de Fondo de Pensiones no le corresponde realizar manifestaciones frente a los aportes a seguridad social reclamados, sino que deberá ser la AFP en la que se encuentre afiliado la que deba pronunciarse al respecto.

Tesis del Juzgado de conocimiento:

Mediante sentencia proferida el 05 de octubre de 2021, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, absolvió a la demandada RUTH MARÍA CASTRILLÓN DE BEDOYA de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor JAIME GONZALO ARANGO ESCOBAR, identificado con C.C 71.373.717, al no acreditarse la existencia del derecho reclamado.

Lo anterior, en consideración de que la demanda carece de suficiente material probatorio que permita establecer más allá de toda duda razonable que entre las partes en litigio efectivamente existió una relación laboral.

No se impusieron COSTAS a cargo de la parte demandante a pesar de haber sido vencida en juicio, toda vez que en actuación anterior le fue concedido amparo de pobreza.

Finalmente ordenó remitir el proceso en el grado jurisdiccional de CONSULTA al superior, Jueces Laborales del Circuito de Medellín (Reparto) de conformidad con lo ordenado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-424 de 2015.

Tesis de este Despacho, caso concreto y presupuestos normativos

Para este Despacho no es posible acoger las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga procesal de probar los presupuestos fácticos indicados en el escrito de demanda.

En virtud de ello, se CONFIRMARÁ la sentencia del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín que se revisa por este Despacho en el Grado Jurisdiccional de Consulta, de acuerdo a los argumentos que continuación pasan a esgrimirse.

Tal como lo afirma el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en la sentencia objeto de revisión, se aprecia en el expediente una liquidación de prestaciones sociales a nombre del demandante intitulada “*Liquidación Contrato de Trabajo*”, que no contiene logo, firma o cualquier otro medio que permita acreditar que dicho documento haya sido expedido por la demandada y por el contrario sí aparece suscrito con un número de cédula que no corresponde a la identificación del demandante ni de la demandada.

Seguidamente, se observa un documento suscrito por el señor JAIME GONZALO ARANGO ESCOBAR, el cual tiene en su encabezado la fecha 20 de septiembre de 2017 y que está dirigido a la DROGUERÍA GLOBAL SALUD, a través del cual presenta su desacuerdo frente a la liquidación de sus prestaciones sociales definitivas. No obstante, el mismo no tiene firma o sello que permita corroborar que el documento efectivamente fue recibido por la demandada RUTH MARIA CASTRILLON DE BEDOYA y que por ende tenga conocimiento de su existencia y al cual se pueda oponer.

Con respecto a lo enunciado en los dos párrafos precedentes, cabe traer a colación lo dispuesto en el inciso primero del artículo 244 del Código General del Proceso, del cual se deriva que en el caso *sub examine* los documentos allegados por la parte demandante no gozan de presunción de autenticidad en la medida que no se puede dilucidar con claridad o certeza que hayan sido elaborados por la demandada. Para mejor proveer, se transcribe la citada norma:

“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”.

Por otro lado, el acta del Ministerio del Trabajo de fecha 07 de noviembre de 2017, que deja constancia de que la diligencia laboral de Conciliación frente a dicha autoridad administrativa no pudo llevarse a cabo ante la no comparecencia de la señora RUTH MARIA CASTRILLON DE BEDOYA, tampoco tiene la capacidad de probar la existencia de la relación laboral que el demandante reclama.

Este despacho también encuentra, que la parte actora no allegó alguna otra prueba que demostrará que la señora RUTH MARIA CASTRILLON DE BEDOYA, le hubiere pagado salarios durante los extremos temporales anunciados en la demanda través de depósitos de nómina, cheques u otro medio de pago, ni tampoco acreditó en debida forma que las sumas reconocidas a través del documento contentivo de su supuesta

liquidación definitiva de prestaciones sociales hubiera sido depositado a su favor por parte de la demandada.

Así las cosas, las pruebas allegadas no demuestran la existencia de la relación laboral indicada en la demanda y por consiguiente, tampoco tienen la entidad suficiente para acreditar como ciertos todos los hechos que de ella se derivarían, por ejemplo, que el despido fue sin justa causa y que la demandada no efectuó el pago de sus emolumentos salariales y prestacionales en concordancia con el salario que eventualmente hubiere podido devengar. En ese sentido, es imposible emitir una condena en contra de la demandada.

Así las cosas, se hace necesario acudir a lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso

“Artículo 167. Carga de la prueba

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

Bajo este parámetro, y en virtud a que no fueron probados ni siquiera sumariamente los hechos afirmados en la demanda, la decisión que se revisa será CONFIRMADA sin condena en costas dada que se revisa en grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de única instancia, emitida dentro del proceso promovido por **JAIME GONZALO ARANGO ESCOBAR**, identificado con C.C. No. **71.373.717** contra **RUTH MARIA CASTRILLON DE BEDOYA**, identificada con C.C. No. **32.481.447** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Se **ORDENA** la remisión del expediente al juzgado de origen.

Lo anterior se ordena notificar por EDICTO.



JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ